

MATERIA:

Se plantea el caso de asociaciones sin fines de lucro que acuerdan con sus asociados la prestación de un servicio de promoción de sus productos en el exterior, en virtud del cual una muestra de dichos productos es remitida al exterior para permanecer durante un tiempo determinado y ser expuesta a potenciales compradores extranjeros en un centro ferial, en ambientes especialmente acondicionados por un tercero que ostenta la calidad de organizador del evento.

En ese contexto, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿El servicio de promoción de productos en el exterior a través de la participación en ferias internacionales se encuentra afecto al Impuesto General a las Ventas?
2. En caso la respuesta a la primera consulta sea afirmativa, ¿el servicio de promoción de productos en el exterior se encuentra afecto al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT)?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 940 referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, aprobado por el Decreto Supremo N.º 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Decreto Legislativo N.º 940).

- Resolución de Superintendencia N.º 183-2004/SUNAT, que establece normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central al que se refiere el Decreto Legislativo N.º 940, publicada el 15.8.2004, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

En principio, cabe señalar que para efecto de las consultas formuladas, se parte de las siguientes premisas⁽¹⁾:

¹ En caso de variar dichas premisas, ello conllevaría la modificación del análisis realizado. Además, deberá tenerse en cuenta las particularidades propias de cada operación.



- El "servicio de promoción de productos en el exterior" involucra que las asociaciones: a) informen a sus asociados sobre las ferias internacionales en las cuales pueden participar, y b) realicen las gestiones necesarias que permitan que sus asociados ocupen un stand decorado en el campo ferial del exterior (dichas gestiones abarcan el ponerse en contacto con el organizador del evento y contratar el alquiler de los stands). En la realización de las gestiones, las asociaciones actúan como intermediarias entre los asociados y el organizador del evento.
- Los asociados realizan el pago del precio por el alquiler de los stands decorados, a través de la propia asociación (estos montos son adicionales y distintos de la cuota que les corresponde por su condición de asociados y de la retribución por el "servicio de promoción de productos en el exterior").
- El "servicio de promoción de productos en el exterior" prestado por la asociación a sus asociados es oneroso, y forma parte de sus fines institucionales.

Teniendo en cuenta las premisas antes mencionadas, cabe indicar lo siguiente:

1. El inciso b) del artículo 1° de la Ley del IGV dispone que se encuentra gravada con dicho Impuesto la prestación de servicios en el país.

Al respecto, el numeral 1 del inciso c) del artículo 3° de la Ley del IGV define como "servicio" a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último Impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.



Agrega la norma que se entiende que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuera el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.



Por su parte, el literal b) del numeral 1 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV señala que no se encuentra gravado el servicio prestado en el extranjero por sujetos domiciliados en el país o por un establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, siempre que el mismo no sea consumido o empleado en el territorio nacional.

Como puede apreciarse, se encuentra gravado con el IGV el servicio prestado en el país por un sujeto domiciliado en él (independientemente que dicho servicio sea consumido o empleado en Perú o en el extranjero), así como el servicio prestado en el extranjero por dicho sujeto siempre que el mismo sea consumido o empleado en el territorio nacional.

Ahora bien, en el Informe N.° 055-2006-SUNAT/2B0000⁽²⁾ se sostiene que a fin de determinar si un servicio es consumido o empleado en el territorio nacional, debe analizarse, en primer lugar, las condiciones contractuales de cada caso en particular y, en base a ello, establecer el lugar donde se lleva a cabo el aprovechamiento o primer acto de disposición del servicio.

De igual forma, en la Resolución del Tribunal Fiscal N.° 225-3-2000 del 28.3.2000, se ha señalado que *"el modo de establecer si un servicio es utilizado en el país, es decir si es consumido o empleado en el territorio nacional, es en función del lugar donde el usuario –el que contrató el servicio– llevará a cabo el primer acto de disposición del mismo"*.

Así, en la mencionada Resolución se concluye que, en el caso del servicio de agenciamiento de compra prestado por un no domiciliado, *"el primer acto de disposición del servicio se da en el momento en que, como consecuencia de la intermediación del agente de compras, el recurrente adquiere la mercancía a su proveedor, y ello se da en el país de origen de la mercancía, concluyéndose la prestación del servicio con el despacho de la misma en el puerto de origen"*.

Pues bien, en el supuesto materia de consulta, deberá determinarse si el servicio es prestado en el país o en el exterior, es decir, si las actividades realizadas por la asociación orientadas a promocionar los productos de sus asociados se llevan a cabo en Perú o no.

En caso que las gestiones efectuadas por la asociación orientadas a concretar la presencia de los asociados en las ferias internacionales se desarrollen en el país, dicho servicio estará gravado con el IGV⁽³⁾. Por el contrario, se considerará que el servicio es prestado fuera del país si tales gestiones se llevan a cabo en el exterior ante el organizador de la feria.

En este último supuesto, para que el servicio prestado en el exterior por el sujeto domiciliado se encuentre gravado con el IGV, deberá ser consumido o empleado en el territorio nacional.

Al respecto, entenderíamos que si de acuerdo con el interés y lo pactado por las partes el servicio debe culminar con la gestión exitosa, es decir con lograr que el asociado asegure su participación en la feria internacional ocupando un stand decorado, entonces el primer acto de disposición del servicio tendría lugar en el extranjero. Siendo así, el servicio prestado en el exterior por la asociación no se encontraría gravado con el IGV pues el mismo no sería consumido o empleado en Perú.

2. En cuanto a la segunda consulta, cabe indicar que el artículo 3° del TUO del Decreto Legislativo N.° 940 señala que se entenderán por operaciones sujetas al

² El cual se encuentra disponible en el Portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe).

³ De conformidad con el artículo 9° de la Ley del IGV, en concordancia con el numeral 1 del artículo 4° de su Reglamento, las asociaciones sin fines de lucro son contribuyentes del IGV por los servicios onerosos que presten, siempre que dichos servicios sean similares con los de carácter comercial.



SPOT, entre otras, la venta de bienes muebles o inmuebles, prestación de servicios o contratos de construcción gravados con el Impuesto General a las Ventas y/o Impuesto Selectivo al Consumo o cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

Por su parte, el inciso a) del artículo 13° del mencionado TUO dispone que mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT designará los sectores económicos, los bienes, servicios y contratos de construcción a los que resultará de aplicación el SPOT, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos.

Así pues, en el Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT se detalla los servicios sujetos al SPOT, entre los cuales se encuentran las actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico (clase 7421).

Ahora bien, mediante el Anexo del Oficio N.° 140-2010-INEI/DNCN, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) ha concluido que los servicios de promoción de productos en el exterior (de los asociados) a través de la participación en ferias internacionales, en las que se expone una muestra de dichos productos y que son gestionados por la asociación que los representa, se debe clasificar en la clase CIIU 9111 – Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores:

“Clase 9111 - Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores

Actividades comprendidas:

- *Actividades de organizaciones cuyos miembros se interesan principalmente en el desarrollo y la prosperidad de una determinada rama de actividad empresarial o comercial, incluso el concerniente al sector agropecuario, o en la situación y el crecimiento económicos de una determinada zona geográfica o subdivisión política, independientemente del ramo de actividad*
- *Actividades de las federaciones de ese tipo de asociaciones*
- *Actividades de cámaras de comercio, gremios y organizaciones similares*
- *Difusión de información, representación ante organismos públicos, relaciones públicas y participación en negociaciones laborales.*

Actividades no comprendidas:

- *Actividades sindicales, véase 9120”.*

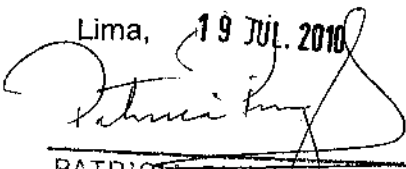
Conforme puede apreciarse, el “servicio de promoción de productos en el exterior” prestado por las asociaciones sin fines de lucro a favor de sus asociados, gravado o no con el IGV, al clasificarse en la clase 9111 - Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores, no se encuentra sujeto al SPOT, pues no está comprendido en el Anexo 3 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT.



CONCLUSIONES:

1. Tratándose del "servicio de promoción de productos en el exterior", en virtud del cual una asociación sin fines de lucro: a) informa a sus asociados sobre las ferias internacionales en las cuales pueden participar, y b) realiza las gestiones necesarias que permitan que sus asociados ocupen un stand decorado en el campo ferial del exterior:
 - Si las gestiones efectuadas por la asociación orientadas a concretar la presencia de los asociados en las ferias internacionales se desarrollan en el país, dicho servicio estará gravado con el IGV.
 - Si tales gestiones se llevan a cabo en el exterior ante el organizador de la feria, se considerará que el servicio es prestado fuera del país, en cuyo supuesto se encontrará gravado con el IGV en caso sea consumido o empleado en el territorio nacional.
2. En cualquiera de los supuestos antes mencionados, el referido servicio no se encontrará sujeto al SPOT.

Lima, 19 JUL. 2010


PATRICIA PINGLO TRIFI
Intendente Nacional Jurídico (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

ebb
A061.1-D10
IGV - Asociaciones sin fines de lucro - Servicios de promoción de productos en el exterior.
SPOT - Asociaciones sin fines de lucro - Servicios de promoción de productos en el exterior.